

La inmunidad de jurisdicción de los estados: un nuevo caso en la jurisprudencia alemana y comunitaria (asunto Ahmed Mahamdía contra República Argelina)

José Antonio PEREA UNCETA

*Profesor de Derecho Internacional Público de la UCM*

Diario La Ley, Nº 7955, Sección Tribuna, 31 Oct. 2012, Editorial LA LEY

LA LEY 17339/2012

En este ámbito hay numerosas cuestiones en otros tiempos controvertidas que ya han sido resueltas en los textos jurídicos y en la práctica general; sin embargo, otras están sometidas aún a un tratamiento desigual en la práctica de los Estados, y, sin duda alguna, a una fuerte controversia doctrinal, como sucede con la confrontación de esta institución con las normas imperativas en materia de derechos humanos, ya sea en general o en el marco del Derecho Humanitario.

Dentro del primer conjunto de cuestiones, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado sobre la inmunidad de jurisdicción estatal en su sentencia de 19 de julio de 2012, en el asunto *Ahmed Mahamdía contra República Argelina Democrática y Popular* (asunto C-154/11), en cuestión prejudicial planteada por el *Landesarbeitsgericht Berlin-Brandenburg* de Alemania.

En este caso, el Sr. Mahamdía, de nacionalidad argelina y alemana con residencia en Alemania, presentó una demanda contra la República Argelina, primeramente reclamando la remuneración de unas horas extraordinarias y posteriormente impugnando la legalidad de su despido. La primera particularidad del caso es que la relación laboral se mantenía con el Ministerio de Asuntos Exteriores de ese Estado y con la finalidad de desempeñar funciones de chófer en su Embajada en Berlín (y según los demandados también de intérprete). La segunda es que en su contrato se contenía una cláusula de sumisión jurisdiccional, en caso de controversia, a favor de los tribunales argelinos. El primer elemento nos sitúa directamente en la institución internacional señalada: la inmunidad de jurisdicción de los Estados, y nuevamente se planteará el debate, como veremos, en torno a la distinción entre los actos *iure gestionis*, excepcionados de esa inmunidad en el Derecho Internacional, y actos que implican el ejercicio del poder público, plenamente amparados por aquella (1). El segundo elemento plantea una cuestión meramente procesal, resuelta por las normas comunitarias, aplicando el Reglamento CE núm. 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

El camino procesal que lleva el asunto al TJUE es el siguiente: la República Argelina presenta una excepción de incompetencia del *Arbeitsgericht Berlin* (la magistratura de trabajo de Berlín) invocando tanto la inmunidad de jurisdicción de su Estado como la cláusula contractual de sometimiento a la

jurisdicción argelina, siendo admitida por esta primera instancia judicial dicha inmunidad por entender que había un vínculo funcional con las actividades diplomáticas de la embajada. Apelada la sentencia ante el *Landesarbeitsgericht Berlin-Brandenburg* (el tribunal superior de trabajo en este territorio), esta segunda instancia anuló parcialmente la sentencia anterior entendiendo, primero, que las actividades del demandante no estaban comprendidas entre las propias del ejercicio de la autoridad pública del Estado, careciendo por tanto de inmunidad jurisdiccional; segundo, que los tribunales alemanes eran competentes conforme a la normativa comunitaria, puesto que la embajada de un Estado constituye un «establecimiento» en el sentido del art. 18.2 del Reglamento núm. 44/2001; y tercero, que la cláusula contractual de sumisión procesal no cumplía los requisitos del art. 21 de dicho reglamento.

Recurrida esta resolución judicial por Argelia ante el *Bundesarbeitsgericht* (Corte Federal de Trabajo, tribunal supremo alemán en materia laboral), éste decidió, mediante sentencia de 1 de julio de 2010, devolver el asunto al *Landesarbeitsgericht*, encomendándole precisar si las actividades del demandante podían considerarse funciones soberanas del Estado demandado, puesto que conforme a las normas aplicables y a la propia jurisprudencia del alto tribunal laboral solo es oponible la inmunidad de jurisdicción estatal en los litigios que afectan al ejercicio de su soberanía.

Las manifestaciones hechas por el *Bundesarbeitsgericht* para orientar las actuaciones del tribunal territorial se fundamentan, en primer lugar, en el art. 25 de la Ley Fundamental, según el cual el Derecho Internacional constituye parte integrante del Derecho Federal alemán, tiene primacía sobre las leyes y crea derechos y deberes de modo inmediato para los habitantes del territorio federal. En segundo lugar, en lo establecido en esas normas internacionales, ya sea por vía de tratados o de normas consuetudinarias. Alega expresamente el Convenio europeo sobre inmunidad de los Estados, firmado en Basilea en 1972, que entró en vigor en 1976 y del que es parte Alemania (2) , aunque no lógicamente Argelia, pero que refleja en su opinión —acertadamente— el estado de esta cuestión en la práctica internacional. Este convenio establece en sus arts. 5 a 11 el listado de las excepciones a la inmunidad jurisdiccional de los Estados, y concretamente en su art. 5 dispone que un Estado parte no podrá invocar esta inmunidad ante otro Estado parte si el procedimiento se refiere a un contrato de trabajo entre un Estado y un individuo, y el trabajo es realizado en las agencias del primer Estado en el territorio del segundo, del que es nacional o en el que es residente el particular. Por ello, Principio del formulario

su art. 7 dispone que un Estado parte no podrá invocar la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado parte si ha actuado en el territorio de éste por medio de una oficina, agencia u otra establecimiento a través de la cual opera de la misma manera que una persona privada en actividades industriales, comerciales, financieras o similares. Y en tercer lugar, en la jurisprudencia del propio tribunal federal, que reiteradamente ha sostenido que actividades similares a las del demandado en este caso no pueden considerarse como propias del ámbito de la soberanía estatal, esto es, como funciones derivadas del poder público o actos *iure imperii*. Así lo ha hecho, efectivamente, con demandas relativas a ascensorista, técnico de mantenimiento de instalaciones eléctricas o conserje (3) .

La postura de este alto tribunal alemán coincide con la práctica mayoritaria de los Estados, recogida

tanto en el tratado del ámbito regional europeo citado como en el Convenio de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, de 2 de diciembre de 2004 (4) . Aunque este último texto no ha entrado en vigor (5) , sin duda, refleja adecuadamente el estado de esta cuestión en su forma normativa de costumbre internacional. Así, en la actualidad, y después de una evolución sustancial en la postura defendida por algunos países, la mayoría aceptan la teoría de la inmunidad de jurisdicción relativa de los Estados. Quiere esto decir que aunque se acepta como premisa de partida que unos Estados no pueden ser sometidos a la actuación jurisdiccional de otros, conforme al principio de soberanía estatal (*par in parem non habet imperium*), se excepciona esta regla, restringiendo la inmunidad de jurisdicción a los supuestos de actos referidos al poder público del Estado, vinculados intrínsecamente por tanto a esa soberanía estatal. La distinción concreta y exhaustiva entre estos actos *iure imperii* y los actos *iure gestionis*, de naturaleza privada, no es pacífica, sin embargo, en la práctica estatal. Criterios como la naturaleza del acto o como la finalidad del mismo son útiles para practicar su distinción, pero no siempre la resuelven sin controversia (6) . Por ello, tanto las normas estatales (7) como las internacionales recurren como técnica normativa a la enumeración de actos, derechos, procesos o relaciones en las que no se puede invocar la inmunidad jurisdiccional. Así ocurre en los arts. 10 a 17 del Convenio de las Naciones Unidas de 2004 y en los arts. 5 a 11 del Convenio del Consejo de Europa de 1972, como ya se ha señalado.

A este respecto es importante destacar que la más alta instancia laboral de Alemania admite en su jurisprudencia el valor de estos tratados internacional, y expresamente del Convenio de Basilea de 1972, como prueba del Derecho Internacional consuetudinario en esta materia, y en aplicación de estas normas consuetudinarias declara doctrina propia que los órganos jurisdiccionales alemanes son competentes para conocer los litigios en materia laboral planteados entre una embajada de un Estado y sus empleados cuando sus actividades no puedan incluirse entre las propias de sus funciones soberanas. En este sentido se pronuncian en general las jurisprudencias de los Estados, también la española; recordemos que la sentencia del Tribunal Constitucional 107/1992, de 1 de julio, tenía en cuenta ambos tratados internacionales —e incluso las leyes nacionales existentes en esa fecha— para determinar el estado del Derecho Internacional en esta materia por vía consuetudinaria, ya que en el de 1972 no era —ni es— parte España y el de 2004 era entonces tan solo un proyecto.

Esto no significa, sin embargo, como ha precisado la jurisprudencia alemana citada, que toda relación laboral sea siempre una cuestión excepcionada de la inmunidad jurisdiccional, puesto que existen circunstancias que permiten su exclusión de la acción jurisdiccional de los Estados, precisamente por vincularse a los poderes públicos estatales. Por ello, el art. 11 del Convenio de 2004, mucho más preciso que su correlativo art. 5 del Convenio de 1972, dispone que:

1. Salvo que los Estados interesados convengan otra cosa, ningún Estado podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado, por lo demás competente, en un proceso relativo a un contrato de trabajo entre el Estado y una persona natural respecto de un trabajo ejecutado o que haya de ejecutarse total o parcialmente en el territorio de ese otro Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica:

- a) Si el trabajador ha sido contratado para desempeñar funciones especiales en el ejercicio del poder público.
- b) Si el empleado es:
  - i) Un agente diplomático, según se define en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961.
  - ii) Un funcionario consular, según se define en la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963.
  - iii) Un miembro del personal diplomático de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, de las misiones especiales, o que haya sido designado para representar al Estado en conferencias internacionales.
  - iv) O cualquier otra persona que goce de inmunidad diplomática.
- c) Si el objeto del proceso es la contratación, la renovación del contrato de trabajo o la reposición de una persona natural.
- d) Si el objeto del proceso es la destitución o la rescisión del contrato de una persona y, conforme determine el jefe de Estado, el jefe de Gobierno o el ministro de Relaciones Exteriores del Estado empleador, dicho proceso menoscabe los intereses de seguridad de ese Estado.
- e) El empleado fuese un nacional del Estado empleador en el momento en que se entabló el procedimiento, a menos que esta persona tenga su residencia permanente en el Estado del foro.
- f) O si el Estado empleador y el trabajador han convenido otra cosa por escrito, salvo que por motivos de orden público los tribunales del Estado del foro tengan conferida jurisdicción exclusiva por razón de la materia objeto del proceso.

En el caso del Sr. Mahamdia, el tribunal federal alemán considera —de momento como presunción a falta de prueba en contrario de la República Argelina— que este empleado suyo no realizaba actividades susceptibles de ser consideradas como propias del ejercicio del poder público y encomienda al tribunal territorial de Berlín-Brandenburgo que realice una calificación definitiva al respecto, porque ello conllevaría la inmediata desestimación de la pretensión del Estado demandado de reconocerse la inmunidad de jurisdicción.

Aunque en este ámbito la actuación del máximo órgano judicial alemán en materia laboral no se separa de la práctica internacional, más bien por el contrario se remite a ella, lo cierto es que la actuación de otros órganos comunitarios presenta, como veremos más adelante, aspectos cuestionables. En efecto, el tribunal de trabajo territorial, al recibir de nuevo el caso por remisión del federal, plantea al TJUE dos cuestiones prejudiciales que obligan al tribunal comunitario a pronunciarse también sobre la posible inmunidad jurisdiccional. Y esto es así porque si bien la segunda cuestión planteada se ciñe a la compatibilidad de la cláusula de sumisión procesal, otorgada

con anterioridad al nacimiento del litigio a favor de la jurisdicción argelina, con las previsiones contenidas en los arts. 18 y 19 del Reglamento núm. 44/2001, la primera plantea directamente si la embajada de un Estado no miembro es una sucursal, agencia u otro establecimiento en el sentido del art. 18.2 de dicha norma reglamentaria (8) , lo que obliga al tribunal comunitario a afirmar en primer lugar que *una embajada puede asimilarse a un centro de operaciones que se manifiesta de modo duradero hacia el exterior y que contribuye a identificar y representar al Estado del que procede*. En segundo lugar, que *la embajada, como cualquier otra entidad pública, puede actuar iure gestionis y ser titular de derechos y obligaciones de carácter civil, especialmente a raíz de la celebración de contratos de Derecho Privado* (criterio de la naturaleza del acto), añadiendo que *así ocurre cuando celebra contratos de trabajo con personas que no desempeñan funciones que forman parte del ejercicio del poder público* (criterio de la finalidad del acto). Y, en tercer lugar, que *en la situación actual de la práctica internacional, dicha inmunidad no tiene un valor absoluto, sino que se reconoce generalmente cuando un litigio se refiere a actos de soberanía realizados iure imperii*, añadiendo que, *en cambio, puede excluirse si la acción judicial tiene por objeto actos realizados iure gestionis, que no pertenecen al ámbito del poder público*. Por ello concluye que *teniendo en cuenta el contenido de dicho principio de Derecho Internacional consuetudinario sobre la inmunidad jurisdiccional de los Estados, ha de considerarse que éste no se opone a la aplicación del Reglamento núm. 44/2001 en un litigio como el principal, en el que un trabajador solicita el pago de indemnizaciones e impugna la resolución del contrato de trabajo que celebró con un Estado, cuando el tribunal que conoce del asunto compruebe que las funciones ejercidas por ese trabajador no forman parte del ejercicio del poder público o cuando la acción judicial no pueda interferir en los intereses del Estado en materia de seguridad* (9) .

Hasta aquí el tratamiento de este tema discurre pacíficamente por el ámbito jurisdiccional comunitario. Lo que sorprende ampliamente son las afirmaciones hechas por el abogado general, Sr. Paolo Mengozzi, en sus Conclusiones, presentadas el 24 de mayo de 2012. Su primera «perla» es que *la inmunidad de jurisdicción es un concepto poco claro, difícilmente previsible y muy dependiente de las sensibilidades nacionales* (apartado 20), obviando que el contenido de esta institución jurídica está completamente definido, incluso aquellas cuestiones en las que no están completamente de acuerdo los Estados; hay una concepción inequívoca de la regla general de la inmunidad de los Estados, hay una distinción nítida entre inmunidad de jurisdicción e inmunidad de ejecución y entre estas inmunidades y las relativas a determinados órganos del Estado que ejercen su representación diplomática, existe una categorización entre actos *iure imperii* y actos *iure gestionis*, hay una relación de supuestos asumibles en una y otra categoría, y se admite que la segunda categoría excepciona la regla general. En este sentido, que los jueces tengan o no una regla de aplicación automática y deban interpretar la norma para el caso concreto no significa falta de claridad ni imprevisión.

Es cierto, como afirma a continuación, que *el régimen relativo a la inmunidad jurisdiccional de los Estados es eminentemente jurisprudencial*, pero eso en el ámbito del Derecho Internacional no es algo negativo, como parece sugerir. Estamos ante una norma internacional consuetudinaria, que se alimenta, como es sabido, de la práctica suficientemente uniforme y constante —pero no necesariamente unánime— de los sujetos internacionales con la convicción jurídica de su obligatoriedad, y la jurisprudencia es un elemento muy importante de la práctica de los Estados. Afirma, en la misma línea, que no hay una sola teoría de la inmunidad relativa, sino varias, al menos

tres (naturaleza de la actividad, finalidad de la actividad y naturaleza del contrato), y en realidad múltiples, según la consideración de cada órgano jurisdiccional nacional (apartado 23), desconociendo que la jurisprudencia puede disentir en cuanto a la calificación del supuesto concreto —como ocurre en tantos otros ámbitos jurídicos— pero no en cuanto a la regla aplicable.

Todo ello le permite concluir que *es muy difícil llevar a cabo cualquier codificación a escala internacional, poniendo de ejemplo la escasa participación en ambos tratados internacionales, y ello puede incluso poner en duda la verdadera existencia, más allá de una indiscutible tendencia, de una norma de Derecho Internacional consuetudinario en la materia* (ap. 24). El abogado general no comparte, parece ser, las afirmaciones contenidas en la sentencia de 3 de febrero de 2012, de la Corte Internacional de Justicia, en el asunto de *la inmunidad jurisdiccional del Estado (Alemania contra Italia)*. Según la CIJ existe una norma consuetudinaria plenamente identificada en materia de inmunidad jurisdiccional de los Estados, plasmada en una amplia práctica de los Estados —leyes nacionales, decisiones judiciales, declaraciones, etc.— que lo confirma (10) , y que hay una práctica generalizada que distingue entre los dos tipos de actos referidos y restringe esta inmunidad a los actos *iure imperii* (11) . Y tampoco parece compartir la doctrina mantenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la jurisprudencia que cita en sus Conclusiones, según la cual —como señala en relación con los asuntos *Cudak contra Lituania* y *Sabeh El Leil contra Francia*— el principio según el cual no se puede hacer valer la inmunidad de jurisdicción en relación con los contratos de trabajo en los términos establecidos en el Convenio de 2004 refleja el Derecho Internacional consuetudinario (12) . Otra cuestión sin duda más controvertida es la relacionada con otros asuntos en los que, como se decía al principio, se enfrentan la inmunidad jurisdiccional y la infracción grave de normas que preservan los derechos humanos fundamentales, y que cita el abogado general entendemos que fuera de contexto (13) .

En cualquier caso, el tribunal comunitario no ha hecho suyas estas consideraciones del abogado general y sí sus conclusiones finales, respondiendo las cuestiones prejudiciales de la forma expuesta y, en lo que se refiere a esta institución internacional, confirmando la práctica general en esta materia en lo que se refiere a los actos de naturaleza privada, como los contratos de trabajo de empleados de las embajadas.

#### BIBLIOGRAFÍA

— ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, P., «El estatuto internacional del Estado extranjero (jurisdicción y ejecución)», en MANGAS MARTÍN, A. (dir.), *Cuestiones prácticas de Derecho Internacional público y cooperación jurídica internacional*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, págs. 91-223.

— CARRERA HERNÁNDEZ, F. J., «La inmunidad de ejecución de los Estados en la práctica jurisprudencial española», en *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. XXIII, 2007, págs. 63-99.

— ESPÓSITO MASSICCI, C., «Desarrollos normativos recientes en el proceso de codificación de las



inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes», en *Libro Homenaje al Profesor Ernesto Rey Caro*, Lerner, Córdoba, 2002, págs. 331-344.

— FERRER LLORET, J., «La inmunidad de ejecución en la Convención de 2004: un análisis desde la práctica de España», en *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. XXIII, 2007, págs. 3-61.

— GASCÓN INCHAUSTI, F., *Inmunidades procesales y tutela judicial frente a Estados extranjeros*, Thomson/Aranzadi, Pamplona, 2008.

— GUTIÉRREZ ESPADA, C., «La adhesión española (2011) a la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (2005)», en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 3, núm. 2, octubre 2011, págs. 145-169.

— LÓPEZ MARTÍN, A. G., «Las inmunidades del Derecho Internacional: su aplicación en España», en *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 6, enero-abril 1999, págs. 157-183.

— SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., *Las inmunidades de los Estados extranjeros ante los tribunales españoles*, Civitas, Madrid, 1990.

#### JURISPRUDENCIA

— Sentencias del *Bundesarbeitsgericht* (República Federal de Alemania) de 20 de octubre de 1997 (2 AZR 631/1996), 15 de febrero de 2005 (9 AZR 116/04) y 30 de octubre de 2007 (3 AZB 17/07).

— Sentencia del Tribunal Constitucional (España) 107/1992, de 1 de julio.

— Sentencia de 3 de febrero de 2012 de la Corte Internacional de Justicia en el asunto *La inmunidad jurisdiccional del Estado (Alemania contra Italia)*.

— Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los asuntos *Cudak contra Lituania*, de 23 de marzo de 2010, y *Sabeh El Leil contra Francia*, de 29 de junio de 2011.

#### LEGISLACIÓN

— Reglamento CE núm. 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

— Convenio Europeo sobre inmunidad de los Estados y su protocolo adicional, firmados en Basilea el 16 de mayo de 1972.

— Convenio de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, firmado en Nueva York el 2 de diciembre de 2004.

- (1) Aunque objeto de debate en la doctrina en algunos aspectos como el posible conflicto entre la inmunidad de jurisdicción de los Estados y la infracción de normas imperativas, como las relativas a los derechos humanos fundamentales. Este debate ha repuntado recientemente con la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 3 de febrero de 2012 en el caso *La inmunidad del Estado (Alemania v. Italia)*, en la que mantiene la aplicación de esta regla también en los supuestos de infracción del Derecho Humanitario.

[Ver Texto](#)

---

- (2) Alemania ratificó el Convenio auspiciado por el Consejo de Europa el 15 de mayo de 1990, entrando en vigor para este Estado el 16 de agosto de 1990. Son parte en este convenio Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suiza.

[Ver Texto](#)

---

- (3) Sentencias del Bundesarbeitsgericht de 20 de octubre de 1997, 15 de febrero de 2005 y 30 de octubre de 2007.

[Ver Texto](#)

---

- (4) En el ámbito regional americano se ha elaborado un proyecto interamericano sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados, que fue aprobado por el Comité Jurídico Interamericano en 1983.

[Ver Texto](#)

---

- (5) El Convenio de 2004 no ha entrado en vigor. Entre los trece Estados parte está España desde el 21 de septiembre de 2011, pero no Alemania ni Argelia.

[Ver Texto](#)

---

- (6) Es muy elocuente el ejemplo que expone el profesor Gutiérrez Espada, según el cual pudiera darse el caso de que un mismo acto sea considerado en dos países, que empleen criterios diferentes, como sujeto o no a la inmunidad de jurisdicción; pensemos en un supuesto clásico: la compra de suministros militares por un Estado a una empresa de otro (botas, uniformes...) puede por la naturaleza del acto (contrato de compraventa) considerarse como de gestión, mientras que si atendemos a su finalidad (satisfacción de funciones propias de las Fuerzas Armadas) sería seguramente un acto *ex iure imperii*. Vid. GUTIÉRREZ ESPADA, C., «La adhesión española (2011) a la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los estados y de sus bienes (2005)», en Cuadernos de Derecho Transnacional, vol. 3, núm. 2, octubre 2011, pág. 147.



- (7) No son muchas las normas nacionales en esta materia, entre ellas la Ley de Estados Unidos de 1976, Reino Unido de 1978, Canadá de 1982, Singapur de 1979, Pakistán de 1981, Sudáfrica de 1981, Australia de 1985 y Argentina de 1995.

- (8) Los artículos del Reglamento núm. 44/2001, relativos a los contratos de trabajo disponen lo siguiente:

Art. 18

1. En materia de contratos individuales de trabajo, la competencia quedará determinada por la presente sección, sin perjuicio del art. 4 y del punto 5 del art. 5.

2. Cuando un trabajador celebre un contrato individual de trabajo con un empresario que no tuviere su domicilio en un Estado miembro, pero poseyere una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro, se considerará, para todos los litigios derivados de la explotación de la sucursal, agencia o establecimiento, que tiene su domicilio en dicho Estado miembro.

Art. 19

Los empresarios domiciliados en un Estado miembro podrán ser demandados

1) Ante los tribunales del Estado en que estuvieren domiciliados.

2) O en otro Estado miembro:

a) Ante el tribunal del lugar en el que el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo o ante el tribunal del último lugar en que lo hubiere desempeñado.

b) O si el trabajador no desempeñare o no hubiere desempeñado habitualmente su trabajo en un único Estado, ante el tribunal del lugar en que estuviere o hubiere estado situado el establecimiento que hubiere empleado al trabajador.

Art. 20

1. Los empresarios solo podrán demandar a los trabajadores ante el tribunal del Estado miembro en el que estos últimos tuvieren su domicilio.

2. Lo dispuesto en la presente sección no afectará al derecho de presentar una reconvencción ante el tribunal que entendiere de una demanda principal de conformidad con la presente sección.

Art. 21

Únicamente prevalecerán sobre las disposiciones de la presente sección los acuerdos atributivos de competencia:

1) Posteriores al nacimiento del litigio.

2) O que permitieran al trabajador formular demandas ante tribunales distintos de los indicados en la presente sección.

[Ver Texto](#)

---

(9) Apartados 49, 50, 55 y 56 de la sentencia de 19 de julio de 2012 (C-154/11).

[Ver Texto](#)

---

(10) Según esta reciente sentencia de la CIJ: Dans le cas d espèce, une pratique étatique particulièrement importante se dégage de la jurisprudence des tribunaux internes qui ont été amenés à se prononcer sur l'immunité d'un Etat étranger, des lois adoptées par ceux des Etats qui ont légiféré en la matière, de l'invocation de l'immunité par certains Etats devant des tribunaux étrangers, ainsi que des déclarations faites par les Etats à l'occasion de l'examen approfondi de cette question par la Commission du droit international puis de l'adoption de la convention des Nations Unies. Dans ce contexte, l'opinio juris est reflétée notamment par l'affirmation, de la part des Etats qui invoquent l'immunité de juridiction devant les tribunaux d'autres Etats, qu'ils sont, en vertu du droit international, fondés à en bénéficier; par la reconnaissance, de la part des Etats qui accordent cette immunité, qu'il s'agit d'une obligation que leur impose le droit international; et, inversement, par l'affirmation par des Etats, dans d'autres affaires, de leur droit d'exercer leur juridiction à l'égard d'Etats étrangers. 56. Quoique la question des origines de l'immunité des Etats et des principes qui la sous-tendent ait fait l'objet de longs débats, la Commission du droit international a, en 1980, constaté que la règle de l'immunité des Etats avait «été adoptée en tant que règle générale du droit international coutumier solidement enracinée dans la pratique contemporaine des Etats» (Annuaire de la Commission du droit international, 1980, vol. II, deuxième partie, pág. 144, par. 26). La Cour estime que cette conclusion, qui reposait sur une analyse exhaustive de la pratique des Etats, a depuis lors été confirmée par un ensemble de lois nationales, de décisions judiciaires, d'affirmations d'un droit à l'immunité, ainsi que par les commentaires des Etats sur ce qui allait devenir la convention des Nations Unies. Il ressort de cette pratique que les Etats, que ce soit lorsqu'ils invoquent l'immunité pour leur propre compte ou qu'ils l'accordent à d'autres, partent généralement du principe qu'il existe en droit international un droit à l'immunité de l'Etat étranger, dont découle pour les autres Etats l'obligation de le respecter et de lui donner effet. 57. La Cour considère que la règle de l'immunité de l'Etat joue un rôle important en droit international et dans les relations internationales.

[Ver Texto](#)

---

(11) Sentencia CIJ: 59. Les Parties sont également en désaccord quant à la portée et à l'étendue de la règle de l'immunité de l'Etat. A cet égard, la Cour relève que de nombreux Etats (y compris l'Allemagne et l'Italie) opèrent aujourd'hui une distinction entre les actes jure gestionis à l'égard desquels ils ont limité l'immunité qu'ils revendiquent pour eux-mêmes et accordent aux autres et les actes jure imperii. Cette approche est également celle de la convention des Nations Unies et de la convention européenne (voir également le projet de convention interaméricaine sur l'immunité juridictionnelle des Etats établi par le Comité juridique interaméricain de l'Organisation des Etats

américains en 1983 (ILM, vol. 22, pág. 292)).

[Ver Texto](#)

---

(12) Apartado 26 de las Conclusiones. Hace referencia a los asuntos del TEDH Cudak contra Lituania, de 23 de marzo de 2010, y Sabeh El Leil contra Francia, de 29 de junio de 2011.

[Ver Texto](#)

---

(13) Se trata de asuntos como Al-Adsani contra el Reino Unido, de 21 de noviembre de 2001, por torturas en Kuwait.

[Ver Texto](#)

---